

SENTENCIA DE TUTELA No. 144  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: LORENA ARICAPA CASTRILLON  
ACCIONADO: OROTRANS ESPECIAL SAS  
RADICADO: 760014303-007-2023-00143-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por la señora LORENA ARICAPA CASTRILLON en contra de OROTRANS ESPECIAL SAS, trámite al que se vinculó al MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata la accionante, en síntesis, que el 15 de mayo de 2023, radicó ante la entidad accionada, un derecho de petición solicitando: “devolucion de dinero por la suma de \$6.000.000 y la cancelacion del cupo del vehiculo publico”, sin que a la fecha le hayan respondido.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, y solicita se le ordene a la entidad accionada que le conteste la solicitud.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: LORENA ARICAPA CASTRILLON, quien puede ser notificado en el correo electronico [lorenaaricapa@gmail.com](mailto:lorenaaricapa@gmail.com).

ACCIONADO: OROTRANS ESPECIAL SAS que puede ser notificado en el correo electronico [orotransespecial@gmail.com](mailto:orotransespecial@gmail.com).

VINCULADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE en el correo electronico [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en el correo electronico [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el correo electronico [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co).

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 16 de junio 2023, siendo avocada por auto No.2108 de la misma fecha, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A.- COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado a prevención de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El artículo 85 de la Constitución Política que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y en la sentencia T-722 de 2010 se indica que:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado los elementos del derecho de petición, que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

## CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Acude a la presente acción de tutela la señora LORENA ARICAPA CASTRILLON, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada, al no haberle dado respuesta de fondo a una petición radicada el 15 de mayo de 2023.

Por su lado la entidad accionada OROTRANS ESPECIAL SAS, contesta informando que, es cierto que la señora LORENA ARICAPA CASTRILLON, presentó Derecho de Petición. Y que por un error involuntario de la Recepcionista no se le había dado respuesta.

Afirma que, el día 13 junio de la presente anualidad se dio respuesta de fondo a la petición, por lo que hay carencia de objeto por hecho superado.

Como pruebas obran en el plenario las siguientes: copia escrito de derecho de petición con fecha de radicado del 15/05/2023.

Pruebas de la entidad accionada: copia de respuesta de derecho de petición de fecha 13/06/2023 y constancia de envío a través de correo electrónico, en la que indica:

Teniendo en cuenta su solicitud (Derecho de Petición por medio del cual solicita "la devolución de la afiliación a su empresa, dinero que fue consignado el 29 de abril del 2023 por la SUMA DE SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000). (.); es por lo que en razón a ello procedo a dar Contestación en los siguientes términos:

He de indicar que efectivamente entre usted y la Sociedad **OROTRANS ESPECIAL S.A.S.** se realizó una transacción comercial, pero que previo a ello a usted, se le ofrecieron los siguientes servicios:

*¿Qué incluye la afiliación?*

1. "Selección, filtro y direccionamiento de conductores
2. Capacidad Transportadora que emite el Ministerio de Transporte
3. Creación por primera vez de planillas digitales a través de nuestra plataforma transmovil.
4. Pólizas Extras y contractuales (Colectivas)
5. Tarjeta de Operación a nivel nacional
6. Emblemas, número de móvil reglamentarios
7. Acompañamiento y asesoramiento post-venta"

Que por los anteriores servicios que se prestan, se cobra la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE**, mismos que fueron cancelados por usted.

En razón a ello se dio inicio al trámite de ejecución, sujeto a la aprobación del crédito por el concesionario respectivo, mismo que fuera aprobado, que una vez facturado el rodante se procedió a tramitar la capacidad transportadora al igual que gestionar lo necesario ante el RUNT, y que estando en dichas diligencias usted decidió, solicitar la devolución del dinero por usted cancelado

En razón a lo anterior he de indicarle que entro en la fase de desafiliación, y por tal motivo a continuación se le informan los pasos a seguir para proceder con la devolución:

\* Debe radicar un correo **UNICAMENTE** el (01) de julio. Debe enviar un correo electrónico [legal@transportespecial.com](mailto:legal@transportespecial.com)

**NOTA IMPORTANTE:** "las cartas o correos que se reciban en fechas diferentes a la establecida se tomara como no enviado, ya que el departamento de contabilidad únicamente toma por recibido los correos recibidos en la fecha indicada" **ENVIAR UN SOLO CORREO.**

"**DOCS PARA ADJUNTAR\***

Titular:

Cedula:

Banco:

Numero de cuenta :

rut, comprobante de donde pagaste el cupo y negaciones del crédito"

Una vez realizados los anteriores pasos se procederá a programar fecha de devolución de la totalidad de los dineros por usted cancelados.

Pr su parte la accionante presentó escrito informando que por parte de OROTRANS ESPECIAL SAS, se le da una respuesta parcial la cual fue enviada el 16 de junio del 2023, y no se le indica el día concreto de la devolución del dinero.

Bajo dicho contexto, y verificándose que en la contestación al derecho de petición la entidad accionada dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición que le fue radicada el 15/05/2023, informándole los pasos que debe adelantar para proceder a la devolución del dinero y programar la fecha. Estos dependiendo de la entrega de los documentos solicitados para ello. Así mismo, dicha respuesta fue efectivamente notificada o fue puesta en conocimiento del accionante tal como acredita, hay razón suficiente para que la tutela no esté llamada a prosperar por carencia actual de objeto por hecho superado.

En merito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora LORENA ARICAPA CASTRILLON, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma más expedita a las partes.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29992d73e11d6999f0272ad0026c2c1194add10b212b8541d23159e37f0893bf**

Documento generado en 29/06/2023 01:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**